

LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. KARINA ESPINO CARMONA
 Representación proporcional

PODER LEGISLATIVO
 DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 08 DIC. 2020

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.
 PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
 DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H.
 CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E

La que suscribe, DIPUTADA KARINA ESPINO CARMONA, integrante del Grupo Parlamentario de morena, de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, a nombre propio, me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso, para su estudio, análisis, dictaminación y de ser procedente, su aprobación, la siguiente:

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 346 por adición de la fracción IV del CAPÍTULO I. Delitos contra la libertad y violación de otras Garantías del Código Penal para el Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca.

Fundamento lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. - La privación ilegal de la libertad es un flagelo actual de nuestra sociedad, mismo que afecta substancialmente la calidad de vida de la ciudadanía en general, esto se ve reflejado en los diez estados con mayor incidencia en delitos de este tipo, en los cuales Oaxaca ocupa ya el décimo lugar de acuerdo con la información de las 5,152 víctimas de

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
 13 DIC. 2020
 DIRECCION DE APOYO
 LEGISLATIVO
 CC

secuestro en México, según estimaciones del Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y la Justicia Penal, por lo que este delito creció 689% entre 2004 y 2014, expuso José Antonio Ortega Sánchez, presidente del Consejo, durante una conferencia de prensa.

De acuerdo con estas cifras el Distrito Federal se encuentra en medio de la lista con la posición número 13 y los datos de la lista se calcularon con información del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP), donde la tasa de víctimas de secuestro se estimó por cada 100,000 habitantes de las entidades federativas con lo que, los 10 estados con más los estados con mayor y menor tasa de secuestros

Posición	Entidad	Tasa
1	Tamaulipas	16.18
2	Morelos	6.92
3	Tabasco	4.48
4	Guerrero	3.66
5	Veracruz	1.99
6	Michoacán	1.89
7	Baja California	1.4
8	Estado de México	1.25
9	Zacatecas	1.11
10	Oaxaca	1.02

Los Estados con menos secuestros son...

Posición	Entidad	Tasa
32	Yucatan	0
31	Baja California Sur	0
30	Aguascalientes	0.08
29	Chihuahua	0.23
28	Chiapas	0.27
27	Guanajuato	0.3
26	Jalisco	0.31
25	Campeche	0.34
24	Nayarit	0.35
23	Sonora	0.42

por cada 100,000 que presentó el Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y la Justicia Penal.

En México desde hace varios años se ha incrementado la desaparición de personas víctimas de los denominados "levantones", los cuales implican una privación ilegal de la libertad sin negociación que generalmente termina en asesinato.

La desaparición de personas, incluida la desaparición forzada, constituye una violación pluriofensiva de derechos humanos, toda vez que además de causar daños irreparables a las víctimas, provoca sufrimiento en sus familiares al ignorar el destino final que aquéllas correrán, generándoles por tiempo indefinido el temor y la incertidumbre de conocer el paradero de su ser querido, además de un deterioro económico y de salud física y mental. Su práctica implica la privación de la libertad y en muchas ocasiones de la vida.

"El término 'levantón' es un eufemismo para esconder lo que en derecho no sería otra cosa que una desaparición forzada o una privación ilegal de la libertad".

Con lo que el "levantón" constituye la privación ilegal de la libertad ejercida por un particular a otro, por lo que, no podrá ser considerado como desaparición forzada por la falta de la interacción de un servidor público, de la misma manera, no debe ser confundido con el secuestro ya que esta conducta está catalogada por tratarse de la privación de la libertad para conseguir algún tipo de beneficio (Artículo 348 del Código Penal del H. Estado de Oaxaca: Comete el delito de secuestro quien prive de su libertad a otro, para obtener un rescate en dinero, en especie o información que la víctima o una persona relacionada con ella pueda tener en razón del empleo o actividad que desempeñe o para causarle un daño o perjuicio al secuestrado o a persona distinta pero relacionada con éste.)

Mientras que, un "levantón" sugiere que un particular priva ilegalmente a otro de su libertad, buscando con ello afectar física o moralmente la integridad del sujeto pasivo sin buscar algún otro tipo de beneficio para el sujeto activo, por lo que existe la necesidad de tipificar la conducta y penarla, ya que atenta contra los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estado tiene la responsabilidad de brindar la protección a los ciudadanos y también se encarga de penar las acciones consideradas como delitos según sus normas, por lo que, es facultad del Congreso Del Estado Libre y Soberano De Oaxaca reconocer y penar la acción conocida coloquialmente como “Levantón” en favor de no dejar en la impunidad a quienes realicen estos actos bajo ningún tipo de laguna legal.

En el caso particular del Estado de Oaxaca, el Código Penal tampoco contempla entre las acciones ilícitas el “levantón”, ya que, por sus características particulares, no puede ser considerado como algunos de los tipos penales que se le asemejan, como lo son el secuestro, la desaparición y la desaparición forzada de personas y es por esto que, es necesario reconocer como un delito y penar el “levantón”, ya que el Grupo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias (GTDFI) refirió lo siguiente tras su visita a México en el año 2011:

“... el GTDFI expresa su preocupación por los desafíos que la estructura federal puede significar en la implementación efectiva de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 1992 (la Declaración). La distribución de competencias; la falta de una Ley General que regule todos los aspectos de la desaparición forzada; la existencia de fuerzas de seguridad a nivel federal, estatal y municipal; la posibilidad de que los delitos sean investigados a nivel federal o estatal dependiendo de la participación directa o indirecta de funcionarios federales o estatales son factores que diluyen la responsabilidad de dichas autoridades. (...)”³

Tomando esto en cuenta, la presente iniciativa pretende que se amplíe el reconocimiento de las diferentes modalidades de desaparición que está aquejando a la población en Oaxaca y en todo México.

¹Análisis Situacional de los Derechos Humanos de las Personas Desaparecidas, Revisado el 17/10/2020. Recuperado de: <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=30062>

²Adrián Ramírez, presidente de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos, recuperado de <https://www.eleconomista.com.mx/noticia/Levantones-un-nuevo-problema-en-Mexico-20101007-0023.html>

SEGUNDO.- En el estado de Oaxaca, por desgracia, de conformidad con el Título Décimo Octavo Capítulo I, que trata específicamente acerca de la Privación Ilegal de la Libertad en el artículo 346 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, carece de la definición jurídica específica para contemplar este tipo de ilícitos, razón por la cual y para el efecto de contar con una legislación acorde con lo que la ciudadanía vive, en una realidad social en la cual es evidente que se padecen este tipo de ilícitos, por desgracia cada vez de manera más frecuente.

Algunos Legisladores, como el Senador Luis Miguel Barbosa Huerta, han manifestado que *“ya desde el sexenio pasado el Estado mexicano ha enfocado el aparato de seguridad nacional principalmente en la lucha contra el narcotráfico, lo anterior se ha realizado sin una estrategia eficaz que vaya a las causas que originan esta actividad criminal, lo que ha traído consecuencias graves para la sociedad, al generar nuevas formas de delinquir por parte de las células criminales, que anteriormente no había sufrido nuestro país, dichas actividades ilícitas han producido principalmente impunidad, desconfianza, miedo, sentido de injusticia, dolor, incertidumbre y grandes pérdidas en la sociedad.*

Y que desde *“agosto de 2008, se publicó en diversos medios de comunicación, que en ese año 410 personas habían sido levantadas en Chihuahua, Baja California y Durango, y que las cifras mostraban una tendencia al alza. Asimismo, se refirió que en Chihuahua, al menos 40 por ciento de las personas ejecutadas por el crimen organizado, cuyos cadáveres aparecen en fosas clandestinas, encobijadas, calcinadas o en tambos llenos de cemento o ácido, fueron levantadas.[1] La ausencia de una estrategia en la lucha contra el narcotráfico, incrementó considerablemente la violencia en la historia del país, obteniendo resultados desgarradores, tal es el caso que durante la administración de Felipe Calderón entre 47,000 y 60,000 personas murieron como resultado de la violencia contra el narcotráfico (12,366 tan sólo en 2011[2] y 12,000 en 2012); así como cerca de 25,000 desaparecidos. Por su parte el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicó el*



número total de homicidios relacionados con las drogas y otros delitos entre 2007 y 2011 dando una cifra de 95,646, con 27,213 tan solo en 2011."

En nuestro país y desde hace varios años se ha incrementado la desaparición de personas víctimas de los denominados "levantones", los cuales implican una privación ilegal de la libertad sin negociación que generalmente termina en asesinato, siendo indispensable la actualización de la legislación en materia penal de nuestro Estado a fin de combatir esta práctica nociva que afecta a nuestra sociedad

Acertadamente este legislador, en su momento manifestó que *"es preciso señalar que los denominados "levantones", no necesariamente pueden subsumirse al tipo penal de desaparición forzada de personas como delito y como violación a derechos humanos, ya que éste se refiere a los actos de desaparición que realizan, propician o consienten los servidores públicos, no previendo el supuesto de la perpetración de dichos actos ilícitos por parte de particulares en los que no se demuestra la participación del algún agente del Estado, razón por la cual no es sancionable"*, con lo que efectivamente en la actualidad este problema no se refleja en la actual norma penal, dado que hoy en día los particulares cometen estos actos, levantando, desapareciendo, ocultando, vejando mediante videograbaciones a personas que hoy son víctimas de esta nueva forma de crimen en la sociedad.

El Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las desapariciones forzadas o involuntarias (GTDFI) ha expresado su preocupación por la falta de una Ley General que regule todos los aspectos de la desaparición forzada; la existencia de fuerzas de seguridad a nivel federal, estatal y municipal; la posibilidad de que los delitos sean investigados a nivel federal o estatal dependiendo de la participación directa o indirecta de funcionarios federales o estatales son factores que diluyen la responsabilidad de dichas autoridades.(...)

En México, la facultad de aprobar leyes penales es compartida por los Estados y el Gobierno en el caso de algunos delitos, como lo son en este caso, diversas entidades son autónomas en cuanto al Código Penal Federal, así como en la legislación penal de, cuando menos, siete Estados (Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Distrito Federal, Nayarit y Oaxaca), mientras que en los 25 restantes no se encuentra tipificada.

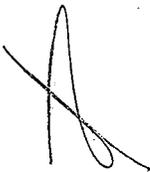
Asimismo, la legislación penal de la Federación y los Estados que han tipificado la desaparición forzada no utilizan la misma definición.

Para el caso de Oaxaca, las inconsistencias de la definición del delito de desaparición forzada en relación con diversos instrumentos internacionales relevantes, así como el hecho de que la gran mayoría de los Estados no hayan tipificado la desaparición forzada como un delito autónomo, contribuyen a la impunidad.

Debido a que la impunidad es un elemento frecuente en los casos de desapariciones forzadas, muchos casos que podrían encuadrarse bajo este delito son reportados e investigados bajo una figura diferente o ni siquiera son considerados como delitos, esto por la falta de tipificación de dichas conductas ilícitas practicadas por particulares, esta circunstancia en particular del delito implica que, con independencia de cuándo se haya producido el acto inicial de la desaparición, se debe proceder a la investigación en tiempo real y perdurar hasta que no se establezca la suerte de la persona desaparecida, ya que subsiste una afectación de forma continua que debe ser definida y combatida de forma efectiva por nuestro sistema de justicia penal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado al respecto que "el deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida" y es en ese sentido que se reitera la necesidad de atender el fenómeno criminal que se ha incrementado considerablemente, sumando a ello la problemática de técnica jurídica, puesto que, como se ha observado, dichos actos criminales no se encuentran tipificados expresamente en nuestra legislación, lo que trae como consecuencia una laguna jurídica que permea en la eficiente procuración y administración de justicia, generando preponderantemente impunidad.

Como lo señala el artículo 14 de nuestra Constitución Política, las normas jurídicas de derecho penal, no admiten analogía de razón, por lo que en este caso se genera una problemática, ello en razón de que estas nuevas formas de delinquir por parte de las células criminales, son altamente impunes y diferenciar estos delitos y determinar cuál es la gravedad de cada uno, es tarea de esta legislación razón por la cual, trabajar en este tipo de cuestiones en materia Penal, representa un principio de seguridad jurídica, además de que, la participación de las autoridades de los tres niveles, además de



los instrumentos sociales coadyuvantes deben contar con el reconocimiento jurídico, siendo de extrema importancia en la investigación y búsqueda de las personas desaparecidas en esta modalidad específica de privación ilegal de la libertad, por lo cual se debe contar con una correcta

valoración de la conducta ilícita, a fin de encuadrar dicho proceder de conformidad en los tipos penales, deben aportar las medidas oportunas y exhaustivas para buscar a las víctimas, investigando a fondo los hechos, en tiempo real y utilizando las herramientas

En ese sentido, el agente del Ministerio Público, debe ser dotado de las herramientas jurídicas que lo faculten legalmente para implementar las medidas básicas y eficientes de investigación de acuerdo al Protocolo Homologado para investigar en tiempo real la búsqueda, misma que conlleve una eficacia para encontrar a las personas desaparecidas, siendo muy común la queja de los familiares de las víctimas desaparecidas, al señalar que las autoridades encargadas de investigar este tipo de conductas ilegales, son los mismos agentes ministeriales, o policías manifiestan que las víctimas tenían algún tipo de responsabilidad en hechos delictivos diversos y, por lo tanto no consideran relevante la investigación de este tipo de delitos.

De acuerdo a informes realizados por Human Rights Watch, se señala que: "En México las desapariciones también tienen consecuencias económicas devastadoras para las familias de las víctimas, y afectan especialmente a grupos vulnerables como los hijos y las familias que viven en condiciones de pobreza. Las personas desaparecidas en los casos documentados por Human Rights Watch son, casi en su totalidad, hombres de escasos recursos que, en muchos casos, representaban el único sostén económico de familias con varios hijos.

Debido a su ausencia, sus cónyuges y parejas debieron reaccionar rápidamente para adaptarse a la pérdida del ingreso y poder mantener a sus familias. Esta dificultad económica se ve agravada por el sistema de asistencia social de México, en el cual se supedita la prestación de algunos servicios a que uno de los miembros de la familia tenga empleo. Por lo tanto, la desaparición puede suspender el acceso a beneficios sociales como atención de la salud y cuidado infantil. A fin de conservar el acceso a estos servicios indispensables, los familiares debieron iniciar procedimientos burocráticos costosos y prolongados para que las autoridades reconocieran que la persona estaba desaparecida o muerta, lo cual acentuó su sufrimiento".



Es por esto que esta legislatura debe aportar herramientas actualizadas para la inmediata investigación y localización de las personas desaparecidas en contra de su voluntad, entre otras medidas y políticas de apoyo inmediato y en tiempo real

La presente iniciativa, tiene por objeto tipificar en la legislación de nuestro Estado los denominados levantones, definiéndolos bajo el tipo penal de privación ilegal de la libertad conceptualizándolos a nivel jurídico penal para que se considere el término "levantar", cuando una persona es sujeta o amenazada por el agente activo, impidiéndole su libre desplazamiento, siendo sustraída del lugar en que se encuentra, desconociéndose su paradero, con independencia de que, quienes la lleven a cabo obren individualmente o en grupo de dos o más personas; que la víctima sea menor de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, que la víctima sea una mujer en estado de gravidez; que la víctima sea obligada a prestar servicios ilícitos dentro de una organización criminal, que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta, que durante la desaparición de la persona se cause a la víctima alguna lesión física, cuando en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual, con afectaciones durante o después de su desaparición, cuando la víctima muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la desaparición, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito, si la víctima del delito de desaparición involuntaria de persona, sea privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos.

Por lo tanto, para su atención oportuna y corrección de esta omisión social y gubernamental, es que se propone su inserción correspondiente en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en los siguientes términos:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
TÍTULO DÉCIMO OCTAVO
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y VIOLACIÓN DE OTRAS GARANTÍAS
CAPÍTULO I
Privación ilegal de la libertad.

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
--------------	----------------------

ARTÍCULO 346.- Se aplicarán la pena de prisión de tres meses a cinco años y multa de cien a quinientos pesos.

I.- Al que sin orden de autoridad competente, siendo un particular y fuera de los casos previstos por la Ley, arreste o detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar, hasta por tres días. Si la detención arbitraria excede de ese término, la sanción será de un mes por cada día de la detención;

II.- Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otros los derechos y garantías establecidos por la Constitución Federal y la del Estado en favor de las personas.

III.- Al servidor público que no realice la consignación de un detenido dentro de los plazos legales o lo incomunique de cualquier forma o niegue información sobre la existencia de su detención.

ARTÍCULO 346.- Se aplicarán la pena de prisión de tres meses a cinco años y multa de cien a quinientos pesos.

I.- Al que sin orden de autoridad competente, siendo un particular y fuera de los casos previstos por la Ley, arreste o detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar, hasta por tres días. Si la detención arbitraria excede de ese término, la sanción será de un mes por cada día de la detención;

II.- Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otros los derechos y garantías establecidos por la Constitución Federal y la del Estado en favor de las personas.

III.- Al servidor público que no realice la consignación de un detenido dentro de los plazos legales o lo incomunique de cualquier forma o niegue información sobre la existencia de su detención.

IV.- En cualquier caso de modalidad de privación de la libertad como; secuestro, desaparición de personas, desaparición forzada de personas, ya sea que se presuma la participación o no, de alguna autoridad, el Agente del Ministerio, bajo su más estricta responsabilidad, deberá aplicar sin dilación y en tiempo real el Protocolo Homologado de Personas Desaparecidas y la Investigación Forzada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 27 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca, dando de inmediato el aviso electrónico a las siguientes instancias:

1.-Vicefiscalía en Materia de Víctimas del Estado de Oaxaca.

2.- CEDAC CENTRO DE DENUNCIA Y ATENCIÓN CIUDADANA de la FGR.

3- SNIMPED SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN MINISTERIAL SOBRE PERSONAS DESAPARECIDAS (FGR).

4.- UIMPD UNIDAD DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS (Servicios Médicos Forenses, albergues,

	<p>estaciones migratorias, centros de reclusión y cualquier centro de detención).</p> <p>5- RNBPD; Red Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas.</p> <p>6.- ALERTA AMBER DE MÉXICO <i>alertaamber.gob.mx</i></p> <p>7.- FEVIMTRA; Fiscalía Especializada para los delitos de violencia contra las mujeres y trata de personas de la Fiscalía General de la República.</p> <p>8.- CAPUFE; Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, casetas de cobro, retenes y cualquier Autoridad en área de Caminos y Zonas Federales.</p> <p>9.- INSTITUCIONES FINANCIERAS; bancos, casas de cambio, tarjetas de débito, tarjetas de crédito, chequeras.</p> <p>10.- INM (Instituto Nacional de Migración)</p> <p>11.- PLATAFORMA MÉXICO-SEGOB; Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, eventos, aseguramientos, detenidos, mandamientos judiciales y ministeriales.</p> <p>12.- SUAP; Sistema Único de Administración Penitenciaria.</p> <p>13.- BANCOS DE GENÉTICA FORENSE (Nacionales y extranjeros)</p> <p>14.- Autoridades policiales Federales, Estatales y Municipales</p> <p>Bajo la consideración de que, la información electrónica de búsqueda inmediata activa, debe ser de forma comprobable, simultánea, en tiempo real, permanente y que permita dotar a las Autoridades Competentes y Organizaciones de Búsqueda de Personas Desaparecidas y Colectivos, de los elementos necesarios para el efecto de realizar las correspondientes búsquedas en tiempo real y con oportunidad para la localización las víctimas de este delito de privación ilegal de la libertad denominado levantón, en los términos del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas.</p>
--	---



Debido a los motivos anteriormente expuestos, vengo a someter a consideración del Pleno de esta LXIV legislatura del H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se modifican mediante la adición de la fracción IV al Artículo 346 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

ARTÍCULO 346.- Se aplicarán la pena de prisión de tres meses a cinco años y multa de cien a quinientos pesos.

I.- Al que sin orden de autoridad competente, siendo un particular y fuera de los casos previstos por la Ley, arreste o detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar, hasta por tres días. Si la detención arbitraria excede de ese término, la sanción será de un mes por cada día de la detención;

II.- Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otros los derechos y garantías establecidos por la Constitución Federal y la del Estado en favor de las personas.

III.- Al servidor público que no realice la consignación de un detenido dentro de los plazos legales o lo incomunique de cualquier forma o niegue información sobre la existencia de su detención.

IV.- En cualquier caso de modalidad de privación de la libertad como; secuestro, desaparición de personas, desaparición forzada de personas, ya sea que se presuma la participación o no, de alguna autoridad, el Agente del Ministerio, bajo su más estricta responsabilidad, deberá aplicar sin dilación y en tiempo real el Protocolo Homologado de Personas Desaparecidas y la Investigación Forzada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 27 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca, dando de inmediato el aviso electrónico a las siguientes instancias:

- 1.-Vicefiscalía en Materia de Víctimas del Estado de Oaxaca.
- 2.- CEDAC CENTRO DE DENUNCIA Y ATENCIÓN CIUDADANA de la FGR.
- 3- SNIMPED SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN MINISTERIAL SOBRE PERSONAS DESAPARECIDAS (FGR).
- 4.- UIMPD UNIDAD DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS (Servicios Médicos Forenses, albergues, estaciones migratorias, centros de reclusión y cualquier centro de detención).
- 5- RNBPD; Red Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas.
- 6.- ALERTA AMBER DE MÉXICO *alertaamber.gob.mx*
- 7.- FEVIMTRA; Fiscalía Especializada para los delitos de violencia contra las mujeres y trata de personas de la Fiscalía General de la República.
- 8.- CAPUFE; Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, casetas de cobro, retenes y cualquier Autoridad en área de Caminos y Zonas Federales.
- 9.- INSTITUCIONES FINANCIERAS; bancos, casas de cambio, tarjetas de débito, tarjetas de crédito, chequeras.
- 10.- INM (Instituto Nacional de Migración)
- 11.- PLATAFORMA MÉXICO-SEGOB; Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, eventos, aseguramientos, detenidos, mandamientos judiciales y ministeriales.
- 12.- SUAP; Sistema Único de Administración Penitenciaria.
- 13.- BANCOS DE GENÉTICA FORENSE (Nacionales y extranjeros)
- 14.- Autoridades policiales Federales, Estatales y Municipales

Bajo la consideración de que, la información electrónica de búsqueda inmediata activa, debe ser de forma comprobable, simultánea, en tiempo real, permanente y que permita dotar a las Autoridades Competentes y Organizaciones de Búsqueda de Personas Desaparecidas y Colectivos, de los elementos necesarios para el efecto de realizar las correspondientes búsquedas en tiempo real y con oportunidad para la localización las víctimas de este delito de privación ilegal de la libertad denominado levantón, en los términos del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. KARINA ESPINO CARMONA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 15 de noviembre de 2020.